



Boletín

Nº 1

2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Presidenta Tribunal Superior

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Presidenta Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-02-2021
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: NIDIA CRISTINA TARAPUES TELPIZ
DEMANDADO	: WILSON COLIMBA REINA
PROCESO	: <u>523563105001-2018-00168-01 (041)</u>

CONTRATO DE TRABAJO – ELEMENTOS CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al actor demostrar los elementos de la relación laboral.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN SUBORDINACIÓN: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

“Lo cierto es que el esquema argumentativo seguido en primera instancia no se comparte en ésta, por evidenciar una equivocada aplicación de la presunción legal que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo a favor de los trabajadores, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo, liberándose de acreditar el elemento subordinación, cuando se prueba fehacientemente, como el caso de marras, la prestación personal del servicio a favor de la persona natural o jurídica que se reseña como empleador. Bajo esta evidencia demostrativa, es indefectible que la carga de la prueba recae exclusivamente en él, si su anhelo es liberarse de las obligaciones contractuales, correspondiéndole acreditar que la subordinación no existió o que el vínculo jurídico fue de naturaleza diferente al laboral”.

CONTRATO DE TRABAJO – EXTREMOS TEMPORALES: Delimitación.

“(…) cuando no se precise, con exactitud, la vigencia del contrato de trabajo, ésta podrá aproximarse siempre que se tenga certeza sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo, pues es deber del juzgador desentrañar los elementos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan. En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado (sentencia SL1181-2018, Rad. N° 54832, ponencia del Mag. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA).

En este orden y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Cuerpo Colegiado, es viable colegir que al menos un (1) día del año 2012 laboró, para referirse al extremo inicial e igual situación en el año 2017, como extremo final. En consecuencia, la relación laboral entre las partes se declarará entre el 31 de diciembre de 2012 y el 1° de enero de 2017”.

SANCIÓN MORATORIA - NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: Carga de la prueba.

“En el caso sometido a escrutinio, el primer aspecto se encuentra demostrado, como antes se expuso y por parte del convocado a juicio, frente a la pretensión décima primera de la demanda relacionada con esta indemnización, nada se dijo ni tampoco se probaron situaciones que justifiquen la omisión en el pago, tan

solo argumentó no existir relación laboral y como antes se explicó, ello no alcanzó prosperidad; por el contrario, lo que observa la Sala es que el Sr. Colimba Reina utilizó indebidamente la figura comercial alegada en la contestación de la demanda para desnaturalizar u ocultar una verdadera situación laboral, que por supuesto lesiona y de manera grave los derechos de carácter social que arropan a la trabajadora demandante".

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/02/2021
DECISIÓN	: MODIFICA Y ADICIONA
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO ORBES FRANCO
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCESO	: <u>520013105001-2018-00318-01 (098)</u>

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – Trasgresión del deber de información.

La falta de asesoría e información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA. Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de

realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, debida y transparente y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando el traslado lesivo a sus derechos; por ende se entiende que dicho acto jurídico nunca existió, conservando por tanto el actor todos los beneficios del régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe trasladar a COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión, utilidades y rendimientos que percibió, así mismo le corresponde la devolución del porcentaje de gastos de administración y asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante.

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/02/2021
DECISIÓN	: CONFIRMA Y ADICIONA.
DEMANDANTE	: GIOVANNY ALEXANDER MALLAMA ACOSTA
DEMANDADO	: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO	: <u>52001310500120170033202</u>

ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES – AFILIACIÓN TÁCITA.

ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES – ANULACIÓN DE LA AFILIACIÓN: Esta es ineficaz si no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Si bien el diligenciamiento del formulario de afiliación es un requisito indispensable para la vinculación con la misma, existe afiliación tácita cuando se han realizado aportes por un tiempo suficiente y éste no ha cumplido con el deber de informar al trabajador y al empleador tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación.

“(…) no se ha demostrado que esas comunicaciones hayan llegado a su destinatario, pues no reposa evidencia de su remisión física o electrónica, por tanto la ARL POSITIVA no cuestionó en debida forma los pagos efectuados por el demandante, lo cual comporta una aceptación tácita de la voluntad de afiliación a dicha entidad, lo que se traduce en una afiliación tácita, ello a pesar de la falta de diligenciamiento del

formulario respectivo”.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Requisitos cuando deriva de accidente de trabajo.

“Como esa pérdida de capacidad laboral se deriva de un accidente de trabajo de acuerdo con el dictamen al cual se ha hecho referencia, ello posibilita la constitución de su derecho de pensión por esa causa, desde la fecha de estructuración de tal estado, sin que exista duda alguna que el demandante es beneficiario de la pensión por él deprecada, la que debe ordenarse a partir del 13 de agosto de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales tal como lo consideró el a quo”.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/02/2021
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS
DEMANDADO	: PORVENIR S.A.
PROCESO	: <u>2018-00474- 01(225)</u>

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA.

Cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en los mismos, que de ser calificada en ellos como grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA: Falta grave imputable al trabajador./ TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA:

Verificado que el contrato de trabajo culminó como consecuencia de la inobservancia del trabajador de sus obligaciones contraídas, lo cual, previo al proceso disciplinario, fue calificado como falta grave por el empleador, conforme el reglamento interno de trabajo y la ley, constituyéndose en justa causa del despido.

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22/02/2021
DECISIÓN	: CONFIRMA Y ADICIONA
DEMANDANTE	: YENNY DEL ROCIO GUAMIALAMA NARVAEZ
DEMANDADO	: TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.
PROCESO	: <u>52356310500120180016501</u>

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA – trabajadores oficiales. La TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE PASAJEROS DE IPIALES S.A., cuyo capital accionario público es igual o superior al 90%, se regula por las reglas aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado y por tanto sus servidores son por regla general trabajadores oficiales.

En consecuencia, de encontrarse acreditada entre las partes en litigio la existencia de una relación laboral, por las funciones relacionadas en la demanda como desempeñadas por la actora, ostentaría la calidad de trabajadora oficial.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES. Acreditación.

“(…) no le asiste la razón a la parte pasiva del contradictorio cuando afirma que hubo falta de legitimación en la causa por pasiva durante los períodos en que la demandada contrató a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ARDICOOP, y los que no se encuentran soportados con prueba documental, lo que conduce a

confirmar lo decidido en tal sentido en primera instancia".

PRIMA DE VACACIONES – Pago a trabajadores oficiales.

Los trabajadores oficiales además de las vacaciones, tienen derecho a una prima adicional denominada prima de vacaciones, la cual procede en el caso de autos respecto de las vacaciones causadas con posterioridad al 3 de mayo de 2015, por cuanto las causadas con antelación a esa data se encuentran afectadas por la prescripción.

INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS.

No obra prueba de que la accionada hubiera consignado las cesantías correspondientes a la demandante en el fondo escogido por la citada con antelación al 14 de febrero siguiente a su causación, siendo procedente condenarla a la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de mora en la consignación.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – LIQUIDACIÓN TRABAJADORES OFICIALES.

“No se liquida con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma debe calcularse con posterioridad al plazo de gracia de 90 días que consagra el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, sin que haya lugar a limitación en el tiempo”.